

17-O-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con cuarenta minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe y documentación adjunta remitida por el Ministro de Relaciones Exteriores (fs. 10 al 13).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El día veintitrés de enero de dos mil diecisiete, se publicó en la revista digital Factum la nota titulada “El consulado salvadoreño en Miami: El negocio de los hermanos Claros Amaya”.

De dicha publicación, se extrajeron los siguientes hechos:

i) El día seis de diciembre del año dos mil dieciséis el señor “Mario” –nombre ficticio en la publicación de la revista Factum– solicitó en la oficina del Consulado de El Salvador ubicada en Doral, Miami, un poder general judicial para divorciarse de su esposa en El Salvador.

ii) Hasta el día veinticuatro de enero de dos mil diecisiete “Mario” había acudido en tres ocasiones a dicho Consulado sin que lo atendieran para otorgarle el referido poder.

Ahora bien, según el informe suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores y documentos adjuntos (fs. 10 al 13), se ha determinado que:

1) Durante el mes de diciembre del año dos mil dieciséis al mes de enero del año dos mil dieciocho, el señor Jorge Humberto Claros Amaya se desempeñó como Cónsul General y el señor Ricardo Salvador Raid Martínez Carranza como Cónsul en el Consulado General en Doral, Florida

2) Los consulados registran únicamente a los usuarios que reciben el servicio efectivo por parte del Consulado, no así las personas que únicamente asisten a realizar consultas o no presentan los requisitos documentales necesarios para hacer el trámite.

3) El día dos de febrero del año dos mil diecisiete, se instruyó a la Dirección General del Servicio Exterior, realizar visita de inspección al Consulado General en Doral, Florida; debido a noticia publicada en un medio de comunicación virtual y redes sociales, con el objetivo de verificar la operación del Consulado en todos sus aspectos para identificar elementos de mejora, promover las normas éticas en las necesidades de apoyo para brindar un mejor servicio, con énfasis en el servicio de otorgar poderes.

4) Previo a la investigación y como medida cautelar se suspendió al Cónsul Ricardo Salvador Raid Martínez Carranza por treinta días sin goce de sueldo.

5) A partir de la investigación realizada se identificó que sí había indicios de que el Cónsul Martínez sí pudo haber ejercido la práctica de remitir algunos casos a abogados externos, pero a partir de toda la revisión realizada, no se concluyó en específico.

6) En el período comprendido entre el mes de diciembre de dos mil dieciséis a enero del año dos mil diecisiete, ante los oficios del Cónsul Ricardo Salvador Raid Martínez Carranza autorizó diversos instrumentos, según copia simple de nota emitida por el Cónsul General de El Salvador en Doral, Florida (f. 13) y nómina adjunta de folios 12.

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. En el presente caso, en la fase liminar se destacó la ocurrencia de una posible infracción a las prohibiciones éticas de “Retardar sin motivo legal la prestación de los (...) trámites (...) que le corresponden según sus funciones”, y “Denegar a una persona la prestación de un servicio público a que tenga derecho, en razón de nacionalidad, raza, sexo, religión, opinión política, condición social o económica, discapacidad o cualquiera otra razón injustificada” reguladas en el artículo 6 letras i) y j) de la LEG.

Sin embargo, de la investigación preliminar y los documentos remitidos, se advierte que no existen elementos que permitan considerar la existencia de las prohibiciones éticas enunciadas; pues según la nota periodística que originó el presente caso, se hace referencia a que el señor “Mario” –nombre ficticio– solicitó en la oficina del Consulado de El Salvador ubicada en Doral, Miami, un poder general judicial para divorciarse de su esposa en El Salvador, habiendo acudido en tres ocasiones a dicho Consulado sin que lo atendieran para otorgarle el referido poder; y, del informe suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores no es posible determinar qué persona de todos los que recibieron servicio por parte del Consulado es “Mario” y por ende, corroborar si existió retardo o denegación en la prestación de ese servicio.

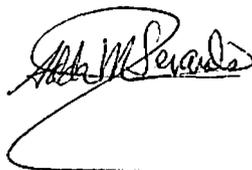
Es decir, no es posible delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública, en consecuencia, corresponde declarar sin lugar la apertura del procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co9